

## SUSTENTACION RECURSO DE APELACION JEFFERSON JAIME VASQUEZ BENAVIDES PROCESO 2022-00020-00

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

Lun 23/10/2023 14:04

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (389 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION JEFFERSON JAIME VASQUEZ BENAVIDES PROCESO 2022-00020-00.pdf;

### **ACTUACIÓN:       SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1 INSTANCIA**

PROCESO:            VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE  
ESCRITURAS

DEMANDANTE:       JEFFERSON JAIME VÁSQUEZ BENAVIDES

DEMANDADO:        OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ

BENAVIDES, LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ y

SOCIEDADGDJHOLDINGS S.A.S

RADICADO            **2022-00020-00**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Popayán, Octubre de 2023

Señor Magistrado

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA**

E. S. D.

**ACTUACIÓN: SUSTENTACIÓN RECURSO DE**  
**APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1**  
**INSTANCIA**

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE  
ESCRITURAS

DEMANDANTE: JEFFERSON JAIME VÁSQUEZ BENAVIDES

DEMANDADO: OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES,  
LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ y SOCIEDADGDJHOLDINGS S.A.S

RADICADO **2022-00020-00**

**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.346 De la Sierra (C) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148457 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderada del demandante señor JEFFERSON JAIME VÁSQUEZ BENAVIDES, de generales de ley conocidos, en el proceso de la referencia; de manera respetuosa dentro del término conferido me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán.

#### **SÍNTESIS DE LA SENTENCIA OBJETO DE ALZADA**

El fallo proferido el día 23 de agosto de 2023, contiene en una primera parte los antecedentes que no son más que las pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y los alegatos de conclusión, seguidamente se exponen las consideraciones del Despacho, hechos probados, planteó como Problema Jurídico: *En el presente caso es si hay lugar a declarar la nulidad absoluta de las compraventas respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 21 A No. 2-43 casa lote urbanización Pandiguando de esta ciudad y como tesis del Despacho: Para este despacho no hay lugar a declarar la nulidad absoluta deprecada del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 2.787 DEL 06 DE JULIO DE 2021 en tanto conforme a las pruebas obrantes en el proceso el mismo no se demostró que tuvo una causa ilícita.*

Señala también que:

*Se denota que la madre del demandante y demandado hizo efectivo el negocio, ante las obligaciones que a su juicio, ponían en riesgo su patrimonio y especialmente del hijo mayor que se señala como representante de la familia. Mirada la prueba aportada por la parte*

actora, que tiene la carga de demostrar la causa ilícita alegada y en particular de los interrogatorios de parte, tenemos que los integrantes de la familia no visitaron a la señora en la fechas cercanas a su muerte por lo que seguramente ella omitió comunicarles de la compraventa que había realizado, además de las deudas que ella poseía, en ese orden de ideas, observa el despacho que dicha venta fue la verdadera intención de la madre para que estando el bien en cabeza de su hijo éste procediera a su vez a venderla y pagar las obligaciones que había adquirido, incluso con él mismo, lo cual ratifica el señor Harold Paredes al indicar que eso fue lo que ella le mencionó. De las pruebas que constituyen el soporte de la acción de nulidad absoluta, bien se ve que se aceptó por las partes involucradas en el proceso que la señora Teresa de Jesús Benavides se hallaba en condiciones mentales que le permitían discernir sobre la disposición que de su bien hizo, es decir, que para ello la vendedora tenía capacidad para celebrar el contrato, pero de los mismos interrogatorios y de los testimonios recaudados observamos que su voluntad no fue efectivamente transferir el inmueble a su hijo sino que lo hizo para que éste a su vez lo vendiera y cancelara los pasivos que dejaba y la acreencia misma que ella tenía con él, cuyas pruebas por tanto son en este tipo de proceso irrelevantes. Se desprende de lo anterior que posteriormente su hijo vendió el bien a la sociedad con demandada que no sabía de la formación primigenia del negocio ni de la disposición que la señora Teresa había hecho en favor de uno de sus hijos para brindarle tranquilidad posterior a su muerte que era, conforme lo consignado en su historia clínica, inminente. En ese orden de ideas, la prueba no apunta a demostrar la nulidad absoluta deprecada, porque no dejan entrever los deponentes de los interrogatorios de parte ni de los testimonios en qué, fue que consistió la ilicitud; entendiéndose que la vendedora, podía disponer libremente de sus bienes y que a pesar de que no hubo entrega real del inmueble si se respetó la voluntad lo que se explica con la posesión de su hijo de los títulos valores por ella firmados cuya veracidad no se discutió en el proceso. Por tanto, la sola suposición del demandante no puede tomarse como fundamento de la verdadera intención de la señora Teresa, ya que no se han probado los presupuestos de la misma, así si bien mediante escritura pública número 2.787 DEL 06 DE JULIO DE 2021 corrida en la Notaría Tercera de Popayán CAUCA, se celebró el contrato de compraventa sobre el bien inmueble de que da cuenta el hecho segundo de la demanda, por medio de la cual Teresa de Jesús Benavides Figueroa transfirió a su hijo Omar Matthiws Rodríguez Benavides su bien inmueble, es de anotar que según se infiere de las declaraciones de los testigos ello se hizo con el fin de que éste pagara las obligaciones que ella tenía al no 15 querer dejar deudas pendientes, por tanto si era su intención realizar un negocio jurídico que excluyera de su propiedad el mencionado predio y que el mismo respondiera por sus obligaciones. Es esta razón suficiente para despachar en forma desfavorable la petición principal, sin que requiera el juzgado adentrarse en consideraciones de otra índole no solicitadas como pretensiones subsidiarias y tan solo mencionadas en los alegatos de conclusión. CONDENA EN COSTAS (Min: 50:27) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandante Señor Jefferson Jaime Vásquez Benavides quien deberá correr con los gastos

*que se generaron en el trámite del proceso para la parte demandada conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P. En lo que refiere a las Agencias en Derecho, con base en el artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se imponen las mismas a su cargo y en favor de los señores OMAR MATTHIUS BENAVIDES FIGUEROA, LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ Y SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S. por EL valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) A razón de \$ 3.000.000 para cada uno de ellos. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley (Min: 51:27)”*

## **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **PRIMERO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

Se reprocha que aun cuando en la parte motiva de la sentencia, la Juez de instancia, manifiesta y así quedo demostrado que el señor OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES, no contesto la demanda lo que a voces del artículo 97 del C.G.P., significa que Cuando no hay contestación de la demanda o esta se considera deficiente, se genera como consecuencia que se presuman ciertos hechos susceptibles de confesión, consecuencia que también se genera cuando esta no se contesta; y más aún se recalca por la Juzgadora que en el interrogatorio de parte del citado OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES, confeso que no existió la venta real del inmueble, que lo que efectivamente se hizo fue pasar el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 120-22744 Para luego venderlo y con el producido pagar las deudas que en vida adquirió la causante TERESA DE JESÚS BENAVIDEZ FIGUEROA.

El artículo 905 del código de Comercio, define la compraventa y establece como elemento esencial **el precio**, elemento que se encuentra ausente en la Escritura Publica No. **2.787 DEL 06 DE JULIO DE 2021 corrida en la Notaría Tercera de Popayán CAUCA**, celebrada entre la señora TERESA DE JESÚS BENAVIDEZ FIGUEROA y OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES, y así quedo demostrado al interior del proceso, con la confesión del demandado OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES.

El Despacho descubre según el fallo la intención de la presunta vendedora señora TERESA DE JESÚS BENAVIDEZ FIGUEROA, que a voces de la Juzgadora no era más que al pasar el inmueble a nombre del demandado OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES, para sanear unas deudas supuestamente contraídas con terceros, quedando con parte del producto de la venta, por un supuesto dinero que le había dado a su señora madre en el año 2019 y que el resto se lo quedó por los gastos que él había tenido; olvidando la señora juez que ni OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES tuvo la voluntad de comprar la casa a su señora madre pues no pagó el precio que menciona en la escritura, ni el precio que menciona la señora LUISA FERNANDA LUNA en la contestación de la demanda de \$180.000.000, pues no presentaron soporte de pago de los mencionados dineros, como tampoco hay prueba del pagos

31.200.000, 5.000.000 y 7.800.000, si bien obran unos extractos lo único que prueban es que ellos en ese momento tenían esas sumas de dinero pero no hay más que su propio dicho que ese dinero efectivamente haya sido trasladado como pago a quien era propietaria del inmueble, aspectos que contrastan con el interrogatorio a mi mandante quien señala que a los pocos días de salir TERESA DE JESÚS BENAVIDEZ FIGUEROA del hospital se hizo la escritura de venta, llama aún más la atención que el señor OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES supuestamente canceló las obligaciones contenidas en letras que aportó LUISA FERNANDA LUNA después incluso de la venta a la sociedad demandada, concluyendo que la voluntad no fue exenta de vicios y que la causa no fue real y lícita; completitud de la forma solemne; que la economía del acto sea lícita (objeto lícito).

El negocio jurídico contenido en la escritura pública 2787 del 06 de julio de 2021 no fue una compraventa debido a que OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES no pagó el precio que señala en el documento público, y tampoco se evidencia que su señora madre tuviese la intención de venderle el inmueble, entonces no es cierto el alcance que supone la Juez de instancia que la intención de la causante BENAVIDEZ FIGUEROA, era pagar sus deudas.

La decisión del Despacho contraría lo estipulado en el artículo 1740 del código civil colombiano que dispone que es nulo todo contrato al que le haga falta uno de los requisitos que la ley prescribe para su validez, es decir, que, si la promesa de compraventa no cumple uno o más requisitos, será nulo.

Resulta entonces probada las causales de nulidad absoluta, porque hubo causa y objeto ilícitos en la escritura pública firmada entre OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES y TERESA DE JESÚS BENAVIDEZ FIGUEROA, dado a que en cuanto a los elementos propios del contrato de compraventa, esto es, la cosa y el precio (art. 1857 del C. Civil), surgen desprovistos en el contrato celebrado, aun cuando en el mentado instrumento se indique que se vendió el predio reseñado por la suma también precisada en el documento, al haberse omitido uno de los requisitos de validez de conformidad con los artículo 1740, 1741 y 1742 del código civil.

**Ahora bien, al interior del proceso por el comprador inicial se verifican las siguientes contradicciones:**

Señala la escritura pública 2787 del 06 de julio de 2021, que la venta se hizo por la suma de \$ 45.000.000.

En la contestación de la demanda la señora LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ señala que pagaron por el inmueble la suma de \$126.000.000 que fueron utilizados en recoger las deudas de los acreedores HAROLD PAREDES, (\$ 55.500.000) DAMARIS SARRIA LARRARTE (\$ 48.000.000) Y ANDRES F ORDOÑEZ MARTINEZ (\$22.500.000) todos estos pagos realizados el día 20 de septiembre de 2021, es decir que dicho pago no se realizó al momento de la escritura 2787 del 06 de julio de 2021. Por lo que no se puede considerar como pago pues los referidos pagos los realizó cuando OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES enajenó el inmueble a la sociedad quien figura en la actualidad como propietaria del inmueble.

Así las cosas el Juzgado concluye que se puede hacer un negocio sin dinero y que la parte vendedora no tiene derecho a la contraprestación, y este tipo de contrato fue avalado por el despacho al concluir que la vendedora pretendía evitar problemas entre sus hijos, el alcance del despacho logró determinar el querer de la causante aun teniendo toda la prueba en contra, al haber determinado con la confesión del demandado OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES, que los pagos los hizo con el producto de la venta que recuperó el supuesto dinero que le había dado a su madre y que el resto del dinero se lo quedó por los gastos en que había incurrido, es decir que uno solo de los herederos tenía el derecho de beneficiarse de los bienes de la causante.

Así las cosas, no puede haber contrato de compraventa cuando faltó uno de los requisitos esenciales como es el precio, y esto fue confesado por el apoderado de la señora LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ cuando su apoderado en la contestación de la demanda señala que el pago de por lo menos \$ 126.000.000 fueron cancelados el 21 de septiembre de 2021; aspecto que no requería más prueba para demostrar la falta de pago del precio del inmueble.

*"Ahora bien, existen presunciones "juris et de jure" que no admiten prueba en contrario. Ellas no constituyen en esencia un medio de prueba, sino que excluyen la prueba de un hecho considerándolo verdadero. El hecho presumido se tendrá por cierto, cuando se acredite el que le sirve de antecedente. Las presunciones "juris tantum" son aquellas que permiten producción de prueba en contrario, imponiéndole esa carga a quien pretenda desvirtuarlas. Al señalar el legislador que la presunción de la facultad de confesar en los puntuales momentos procesales que estableció no admite estipulación en contrario, introdujo, en relación con la confesión por apoderado, una presunción "juris et de jure". Debe la Sala establecer la razón de ser de esta decisión. Recuérdese que la presunción "juris et de jure" cobija, según la voluntad del legislador, los actos procesales de la demanda, las excepciones, las contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. ¿Qué tienen en común las anteriores? Su importancia para el proceso: son todas actuaciones iniciales, vitales para aquel, que fijan el objeto del litigio y determinan su decurso. Lo que las partes, por intermedio de sus apoderados, ahí digan - y esto comprende también lo que confiesen- permitirá al juez establecer el objeto del litigio, estructurar la etapa probatoria y, en últimas dar un adecuado trámite a todo el juicio. Tanto la doctrina<sup>40</sup>, así como algunos de los intervinientes en el presente proceso, han señalado que la modificación de la figura de la confesión por apoderado tiene por finalidad asegurar mayor responsabilidad tanto entre cliente y abogado, como entre este y los demás sujetos procesales, impidiendo que lo dicho en los actos procesales previstos en el artículo 193 sean una mera formalidad en los eventos en los que el poderdante hubiere limitado la capacidad de confesar de su apoderado. Es decir, en términos constitucionales, lo que persigue el nuevo esquema es garantizar una más eficiente administración de justicia (Art. 229 de la Carta).*

*Piéñese, por ejemplo, en la presentación de la demanda. Esta actuación procesal es de vital importancia, ya que –para empezar– tiene la característica de ser el mecanismo mediante el cual se activa el aparato de justicia y tiene la potencialidad de convocar, en contra de su voluntad manifiesta, a una persona a un proceso. Dentro de este contexto, resulta comprensible que el legislador demande que, para ese acto, se exija un especial compromiso de veracidad entre el poderdante y el apoderado, presumiendo siempre que este último confiese en nombre del primero. Se constituye entonces la confesión en una garantía importante para el adecuado trámite de lo que de ahí en adelante ocurra con la actuación judicial. Lo anterior se explica con mayor claridad si se piensa en el ejemplo contrario, en el que la parte a su voluntad autoriza o no la confesión en el libelo inicial. En aquel evento, en el transcurso del proceso, podría afirmar que los hechos contenidos en la demanda no pueden ser tenidos como confesión –y por ende que carecen de valor probatorio– por el simple hecho de haber existido estipulación contraria en el poder; en esa medida, se abriría una puerta para dilaciones procesales, exigiendo probar por otros medios lo ya dicho por el apoderado, pero que por voluntad del poderdante no era susceptible de confesión. Este último razonamiento –considera la Sala– se hace extensivo a las excepciones, las contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario, que son, como se señaló, actuaciones vitales dentro del proceso. Es de recordar que el derecho de acción se ejerce mediante la demanda. Su propósito es presentar unas pretensiones al Estado con el fin de que las resuelva mediante sentencia dictada por un funcionario de la rama judicial, por regla general. Una vez puesto en consideración de este último el contenido del acto que da inicio al proceso, aparecen la contestación y las excepciones. Estas son manifestación del derecho de contradicción que tiene quien es llevado a estrados. Las previas son aquellas dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las de mérito van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria (...); y si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante" 41 . La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código, entre otros, fija el litigio, resuelve sobre excepciones previas, permite el interrogatorio de parte y tiene la potencialidad de que en ella se dicte sentencia. Aquella que se practica en el verbal sumario concentra en una sola sesión las actuaciones que se adelantan en el proceso verbal ordinario en la inicial y en la de instrucción y juzgamiento. Es en ese marco de tan importantes actuaciones judiciales, que implican el derecho de acción y contradicción, que se presume "iuris et de iure" la confesión hecha por quien ha recibido poder de la parte". Sentencia C-551/16 Magistrado Sustanciador: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).*

Para concluir este reparo, se demostró plenamente la falta de pago del precio por el comprador, hecho que fue confesado por el demandado en audiencia, además del valor absoluto de prueba que le dio la juez la interrogatorio de la parte demandada pese a que OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES, no contestó demanda, no aportó prueba que desvirtuara los hechos de la demanda.

**SEGUNDO: EN LA DEMANDA SE PIDIÓ NULIDAD ABSOLUTA, NUNCA LA RELATIVA REVISADA POR LA JUZGADORA.**

En el fallo impugnado la Juez, analiza el cumplimiento de los requisitos de validez de la escritura pública consagrados en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, además de acreditar que la enfermedad que padecía la causante BENAVIDEZ FIGUEROA no la limitaban para otorgar la escritura pública, y que su voluntad no se encontraba viciada.

Dejo de lado la señora Juez los elementos propios del contrato de compraventa, esto es, la cosa y el precio (art. 1857 del C. Civil), los cuales se adujeron en los alegatos de conclusión de la suscrita, requisitos que emergieron desprovistos en el contrato celebrado, aun cuando en el mentado instrumento se indicó que se vendió el predio reseñado por la suma también precisada, quedo probado con la confesión realizada por el demandado OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES, que en dicha negociación no hubo pago del precio de la cosa vendida, lo que sin mayor esfuerzo permite concluir que los requisitos para que proceda la declaratoria de la nulidad absoluta de un acto jurídico, previstos en los artículos 1740, 1741 y 1742 del Código Civil, que en este caso concurren todos a la vez, habida cuenta que, la Nulidad es manifiesta y evidente, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2787 del 06 de Julio de 2001, carece de uno de los requisitos de validez del contrato de compraventa que se deduce de la confesión manifiesta por parte del demandado OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDES (Art. 193 C.G.P.) y donde el demandante fue perjudicado por dicho contrato.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene decantado

*Ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es oscuro o ambiguo, debe el Juez interpretarla. Interpretación de la demanda. De los fundamentos facticos, respecto al tipo de simulación que se pretende relativa o absoluta. Inexistencia del error de hecho. Cuando las pretensiones planteadas no son claras, entre nulidad y simulación, los juzgadores, en aras de salvaguardar, los derechos de las partes y de otorgar prevalencia al derecho sustancial, acuden a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica, y racional, e integral. Interpretación del petitum y la causa pretendi, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda. Mención de "nulidad por simulación" (Sentencia SC775-2021)*

**TERCERO: VULNERACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL DEL JUEZ FRENTE A LA ADECUACIÓN DE LA ACCIÓN**

Existe transgresión a este principio procesal en el fallo emitido, toda vez que en la parte argumentativa la Juez de Instancia, aduce que en nuestro ordenamiento no existe objeto ni causa ilícita en la venta de bienes de padres a hijos, que en el presente caso se advierte una acción de simulación; la cual no fue alegada por la parte que represento como tampoco la lesión enorme, para el caso es de recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial. El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 42 del C.G.P. (Nral 5) Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada o precaver futuros litigios.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado sobre la acción de simulación:

«[S]egún el Diccionario de la Lengua Española, el verbo transitivo simular denota "representar algo, fingiendo o imitando lo que no es". A diferencia del que oculta de los demás una situación existente (quien disimula), el simulador pretende provocar en los demás la ilusión contraria: hacer aparecer como cierto, a los ojos de extraños, un hecho que es irreal. La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa).

En palabras de la doctrina, "(...) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en

absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato”.

Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos “(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta.

**En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio.** En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada” (CSJ SC, 19 jun. 2000)» (CSJ SC3598-2020, 28 sep.).

La postura de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa, el demandante puede optar por una u otra acción y que el Juez está obligado a enderezarla hacia la reclamada, pues el no pago del precio indica que no hay causa lícita.

**CUARTO: DESCONOCIMIENTO DEL AMPARO DE POBREZA RECONOCIDO MEDIANTE AUTO No. 142 del 02 DE MARZO DE 2022 QUE IMPEDÍA CONDENA EN COSTAS A MI PODERDANTE.**

El fallo atacado, dispuso condenar en costas a mi poderdante, aun cuando el mismo Despacho, concedió dicho amparo, haciendo más gravosa la situación de mi mandante quien además de haber perdido el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-22774 Lo que constituía en un eventual proceso de sucesión su único patrimonio.

Al Respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su tratado de derecho procesal indica que; *"el amparo de pobreza constituye la excepción a la regla de la condena en costas a la parte vencida..."*.

*"El CGP destina siete artículos, del 151 a 158 a regular lo concerniente a la institución del amparo de pobreza, la que, además por disposición del art. 2 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia será de cargo del Estado, para destacar que quien no se halle en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos", puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad la de exonerarla de los gastos judiciales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, campos todos en donde actúa la normatividad vigente con respecto al tema..."*

Al respecto cabe señalar que la Juez Cuarta Civil de Circuito concedió esta protección especial por cumplir con los requisitos exigidos; es decir; mi mandante probó su estado de pobreza para asumir cualquier costo procesal así lo señaló la H Corte Constitucional *"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.*

*De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.*

*Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.*

*Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsela únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "una*

*medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley” que hace posible “el acceso de todos a la justicia”[62]; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal.*

*Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).” Sentencia T 339 de 2018.*

Pese a que fue concedido el amparo de Pobreza, la Juez en su decisión sin ninguna justificación jurídica, resuelve condenar en costas y agencias en derecho en favor de los demandados, lo que no es procedente, toda vez que los demandados no se opusieron al mencionado auto que concedió el amparo, el cual a la fecha de la sentencia se encuentra en firme, pues no hay que dejar de lado que el amparo fue solicitado con la radicación de la demanda y fue conferido en el auto admisorio de la misma.

En los anteriores términos dejó sustentado el recurso de apelación solicitando al H. Magistrado:

### **PETICIÓN**

Se sirva revocar la sentencia objeto de recurso y en su defecto se CONCEDAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Del H Magistrado,



**GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA**

C. C. N° 25.480.346 de La Sierra

T. P. No. **148457** del C. S. de la J.